



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 ESPECIALIDAD: _____
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 GRUPO / CLASE DE PROCESO: _____ ACCION DE TUTELA _____

No. CUADERNOS: tres FOLIOS CORRESPONDIENTES: quince TOTAL FOLIOS: 15

ANEXOS: DOS

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT
HELMAN DARIO CASTAÑO CASTAÑERA 6.460.490

DIRECCION NOTIFICACION PALACIO DE JUSTICIA OF. 909 TEL. 8710657-145

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DEMANDADO (S)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCION NOTIFICACION CALLE 12 # 7-65 Bogotá DC. TEL. 3817200 EXT. 7587

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

APODERADO (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT No. T.P.

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

[Firma]
 Firma de quien entrega el proceso

Neiva 18 de julio de 2016

Señor

MAGISTRADO - REPARTO

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.490 de Sevilla Valle, mediante el presente escrito, me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro participando en el concurso destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá, convocado mediante acuerdo 118 de 2009.

SEGUNDO: Dicho concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:

- ✓ Etapa de selección
- ✓ Pruebas de actitud y de conocimientos
- ✓ Calificación de hoja de vida y entrevista
- ✓ Conformación registro seccional de elegibles.

TERCERO:

- La inscripción a los cargos convocados, fue realizada entre el 14 al 18 de septiembre de 2009, ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a la cual se inscribieron **3082¹** aspirantes.
- Mediante Resolución No. CSJH-028 del 10 de febrero de 2010, se decidió acerca de la admisión e inadmisión de aspirantes al Concurso.
- Con Resolución No CSJH-050 de 25 de marzo de 2010, se adicionó, aclaró y modificó la Resolución No. 028 de Febrero 10 de 2010. (**2205 personas fueron admitidas**)
- En la etapa de selección los concursantes admitidos fueron citados para el 7 de noviembre de 2010, fecha en la cual se llevó a cabo la prueba de aptitudes y de conocimientos.

¹ Oficio No. CSJH-PSA-1655 de 19 de octubre de 2009, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Huila.

- Mediante Resolución CSJH- 0074 de 11 de abril 2011, se expidió el listado que contiene los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
- Contra la anterior resolución, se interpusieron 45 recursos de reposición, los cuales fueron resueltos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 30 de junio de 2011 y fue concedido el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
- La Resolución No. CSJHR13-130 de 2 de julio de 2013, excluyó a unos participantes del concurso.
- Las entrevistas se llevaron a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 2014.
- La Resolución No. CSJHR15-96 del 11 de mayo de 2015, publicó los resultados de la etapa clasificatoria.
- Contra la anterior resolución se interpusieron 10 recursos, concediéndose en 7 de estos, el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, los cuales están en trámite a la fecha.
- Los recursos fueron interpuestos por los aspirantes de los cargos para Asistente Administrativo Grados 3 y 5, Secretario Nominado y Oficial Mayor Nominado, Profesional Universitario 11 y 12.
- Superé las etapas de Selección y la Clasificatoria para el cargo de profesional universitario grado 12 para el área de recursos humanos, y me encuentro a la espera solo de que la Unidad de Administración de Carrera Judicial resuelva la apelación y así la Sala Administrativa del Consejo Seccional proceda a conformar el registro seccional de elegibles.

CUARTO: El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila resolvió el Recurso de Reposición y concedió el Recurso de Apelación con resolución la No. CSJHR16-94 de fecha 26 de febrero de 2016, el cual debió haber sido remitido a la Dra. María Claudia Vivas Rojas, Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal.

QUINTO: Lo anterior implica la paralización del proceso del concurso de méritos, puesto que desde que se envió el recurso a la Unidad de carrera del consejo superior, han transcurrido más tres (4) meses sin que hasta la fecha se haya resuelto el mismo, para así poder continuar con la publicación de la vacante a proveer según formato de escogencia de sede, elemento necesario para poder elaborar el respectivo listado de postulantes.

SEXTO: Frente a esto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial se ha limitado a guardar silencio, desconociendo los principios de publicidad y transparencia que rigen los concursos públicos de méritos, al igual que los de economía eficacia y celeridad de los mismos.

SEPTIMO: Estas dilaciones y demoras en la atención de los recursos de apelación han configurado lo que en materia contencioso administrativa se conoce como silencio administrativo negativo. El artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 es muy claro al respecto: "Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, **transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (...)**".

OCTAVO: Sobre el particular, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila se pronunció sobre la violación del derecho fundamental de petición por la no resolución oportuna de un recurso de apelación en los siguientes términos:

"De otra parte, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 60 presume la ocurrencia del silencio administrativo negativo cuando la administración deja transcurrir el término de dos meses de

interpuestos los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos; ello significa que al no haberse producido decisión alguna frente al recurso de apelación ha de entenderse la no respuesta como resolución adversa a lo solicitado en el recurso.

En este caso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación fue interpuesto el 19 de febrero de 2008, siendo resuelto el primer recurso el 2 de abril de 2008 mediante Resolución N° 0063, en el sentido de no reponer la calificación obtenida, procediendo a conceder el de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Tomando como fecha el 2 de abril de 2008 para la contabilización del tiempo con que contaba el Consejo Superior de la Judicatura para decidir la apelación subsidiaria, se puede afirmar que dicha entidad dejó transcurrir el término de dos meses a que alude la disposición del Código Contencioso Administrativo, operando en consecuencia el fenómeno del silencio administrativo negativo.

Así las cosas ante la configuración de la abstención administrativa frente al recurso de apelación interpuesto, es claro que al actor se le transgredió el derecho de petición al no haber sido desatado dentro del término indicado en el precitado artículo 60 del C.C.A.².

NOVENO: Lo descrito no solo cercena el derecho fundamental de petición de los distintos recurrentes, sino que también desconoce el derecho fundamental al **debido proceso y el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos** frente a los demás concursantes, como es el caso del suscrito.

DÉCIMO: No puede ser de buen recibo que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se tome de manera arbitraria y alegre un tiempo desproporcionado para resolver los recursos de apelación. **La función pública y los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados.**

DÉCIMO PRIMERO: Que dentro del Acuerdo 118 de 9 de septiembre de 2009, no se estableció un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, y la ley 270 de 1996, tampoco estatuyo lineamientos al respecto, en modo alguno legitima a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, para que se tome caprichosamente el tiempo que desee a la hora de resolver los recursos de apelación. **La administración está sujeta al principio de legalidad, y en consecuencia debe respetar la ley 1437 de 2011 y la Constitución Política, normas que establecen claros mandatos en esta materia.**

DÉCIMO SEGUNDO: No puede ser posible que dentro del concurso reine la ineficiencia e ineficacia. Lastimosamente estas demoras en un concurso de empleados que lleva más de seis años, sin que se finalice el proceso, cuando las demás entidades del estado (CNSC, Procuraduría, Contraloría, etc.) manejan un promedio de dos años, deja mucho que desear frente a la gerencia y administración de la Carrera Judicial.

DÉCIMO TERCERO: De otra parte es oportuno indicar que ya son varios los precedentes jurisprudenciales (fallos de tutela) **del orden horizontal**, en donde se han tutelado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, en casos idénticos. Sobre el particular la siguiente jurisprudencia:

Ahora bien, con relación al respeto por el precedente horizontal esta Corporación ha hecho énfasis en que si bien las autoridades judiciales tienen un amplio margen de interpretación del ordenamiento jurídico, razones de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima determinan que deban respetar y actuar de conformidad con su propio precedente. Por ello, cuando un juez se aparta de su propia

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Magistrado Ponente: Dr. JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ. Radicación: 410012331000-2008-00368-00.

jurisprudencia debe establecer las diferenciaciones del caso particular que justifican esa separación³ o exponer las razones del cambio jurisprudencial, so pena de vulnerar el derecho a la igualdad de la parte afectada. Al respecto ha dicho la Corte:

"12. Frente a las condiciones del cambio de jurisprudencia, la Corte, como se reseñó antes, ha precisado que el precedente vincula horizontalmente, y que la separación del mismo puede operar de diversas maneras. Por una parte, mediante la introducción de distinciones que lleven a la conclusión de que el precedente no es aplicable en el caso concreto. Por otra parte, la revisión del precedente.

"Para efectos de separarse del precedente por revisión son necesarios dos elementos. De una parte referirse al precedente anterior y, por otra, ofrecer un argumento suficiente para el abandono o cambio. El primer requisito es respuesta al principio de interdicción de la arbitrariedad, pues sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia. El ciudadano tiene derecho a que sus jueces tengan en mente las reglas judiciales fijadas con anterioridad, pues ello garantiza que sus decisiones no son producto de apreciaciones ex novo, sino que recogen una tradición jurídica que ha generado expectativas legítimas. Proceder de manera contraria, esto es, hacer caso omiso, sea de manera intencional o por desconocimiento, introduce un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de seguridad jurídica, ahora sí, producto de decisiones que han hecho tránsito a cosa juzgada y que han definido rationes decidendi, que los ciudadanos legítimamente siguen.

"A partir de la referencia al precedente anterior, es posible entrar a ofrecer argumentos suficientes que justifiquen su abandono o revisión. No se trata, en este orden de ideas, simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta indispensable demostrar que los argumentos que soportan el precedente no son válidos, suficientes, correctos, etc. El juez tiene la obligación de motivar sus decisiones. Ello implica el justificar su postura frente a otras consideraciones que han sido base de decisiones anteriores. Sólo este proceso permite superar la barrera que el derecho a la igualdad impone en la aplicación e interpretación del derecho. Sin dichas razones, el cambio de jurisprudencia será simplemente la introducción de un acto discriminatorio, incompatible con la Constitución. En el fundamento 10 b) de esa sentencia se han presentado razones que hacen válido y admisible el cambio o separación del precedente"⁴.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente hay que decir que la coyuntura que vive la administración de la Rama Judicial tras la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015 no puede ser utilizada para frenar y paralizar los concursos de méritos que cursan en la Unidad de Administración de Carrera Judicial. El propio acto reformatorio de la constitución fue claro en establecer que *"los concursos de méritos que en la actualidad adelanta la Unidad de Carrera Judicial seguirán su trámite por parte de la Gerencia de la Rama Judicial sin solución de continuidad"*, y hasta tanto no se establezcan estos nuevos órganos, la entidad accionada deberá seguir cumpliendo con normalidad sus obligaciones legales y constitucionales. Situación que estoy demandando con la presente acción de amparo judicial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de resolver los recursos de apelación, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** me está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

³ Sentencia SU-047 de 1999.

⁴ Sentencia T-688 de 2003, MP: Eduardo Montealegre Lynett.

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".*

*Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a a ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política**. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.*

*2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley**. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional

6
anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.⁵.

Expuesto lo anterior, debo reiterar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL me está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso, al no resolver el recurso de apelación interpuesto por Luz Angelina Quintero Charry contra la publicación de la resolución por medio de la cual se conforma el registro de elegibles para el cargo de profesional universitario grado 12 del área de talento humano del grupo 3 realizada mediante resolución No. CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016. Para así poder el Consejo Seccional continuar con la expedición del formato de escogencia de sede.

La entidad accionada ha venido obviando e ignorando sistemáticamente la Ley 1437 de 2011 (silencio administrativo negativo – derecho fundamental de petición) y la Constitución Política de Colombia (artículos 6, 23, 29 y 209), al tomarse de manera alegre y arbitraria un tiempo desproporcionado para resolver el recurso concedido contra la resolución No. CSJHR16-94 del 26 de febrero de 2016, por la siguiente persona:

No.	CÉDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO AL QUE ASPIRA
1	36.308.144	Quintero Charry	Luz Angelina	Profesional Universitario grado 12 Grupo 3 Área del Talento Humano

De lo anterior se deriva un claro desconocimiento del principio de legalidad, habida cuenta de la no sumisión al ordenamiento jurídico y del despliegue de actuaciones arbitrarias y dilatorias dentro del concurso de méritos en el cual me encuentro participando. De allí que demande la protección judicial de este derecho fundamental, conculcado por la parsimonia e ineficiencia que reina y campea en la administración de la carrera judicial.

DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

En lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente:

⁵ Sentencia T-575 de 2011

“En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en “fortalecer la democracia participativa”.

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.*⁶

Así las cosas, para los que tenemos una expectativa fundada de ingresar por mérito a la Rama Judicial tras haber superado la etapa eliminatoria, estas talanqueras y escollos implican una infranqueable barrera para acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Situación que los concursantes en modo alguno estamos obligados a soportar y a tolerar.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO - DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

En Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC)), el Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición y la configuración del silencio administrativo negativo:

“La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

*En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que **“el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a***

⁶ Sentencia SU-339/11

través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.”

A pesar de que no radiqué ningún recurso en contra de la No. CSJHR15-96 del 11 de mayo de 2015, y que supere la etapa clasificatoria, quiero poner de presente el desconocimiento del derecho fundamental de petición padecido por los recurrentes dentro de esta actuación administrativa, como una consecuencia más de las dilaciones al interior de la Unidad de Administración de Carrera Judicial a la hora de resolver y desatar dichas inconformidades.

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, comedidamente pretendo se ordene lo siguiente:

PRIMERO: Se me tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, desconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial, tras la paralización del concurso de méritos por la no atención oportuna de los recursos de apelación concedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial, que dentro del término de 48 horas contado desde la notificación de la sentencia respectiva, fije un cronograma en términos razonables y que en todo caso no supere los veinte días, para que resuelva el recurso de apelación que desde hace más de tres (4) meses se encuentra pendiente, este fue concedido mediante la RESOLUCION No. CSJHR16-94 del 26 de febrero de 2016.

TERCERO: Se exhorte a la entidad demandada para que a futuro se abstenga de desplegar prácticas dilatorias y omisivas a la hora de atender y desatar este tipo de recursos.

CUARTO: Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio, así como de todas las decisiones que se tomen en el desarrollo y materialización de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial – Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes y recurrentes afectados con las situaciones narradas en precedencia.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Con el ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

Fotocopia de la resolución No. CSJHR-16-5 del jueves 7 de enero de 2016.

Fotocopia de la resolución No.CSJHR-16-94 del 26 de febrero de 2016.

JURAMENTO

Manifiesto señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

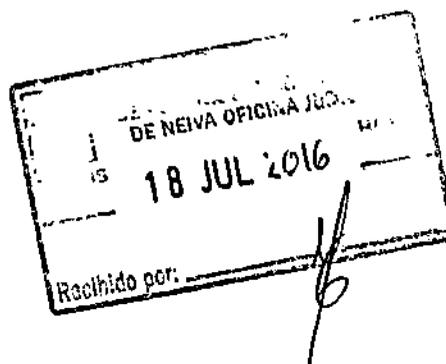
El Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial en la Calle 12 No. 7 – 65. Bogotá D. C. Conmutador 3817200 Ext. 7587

El suscrito en la carrera 4 No. 6 – 99 oficinas 907 Palacio de Justicia en la ciudad de Neiva Huila.
E-mail: herdacas58@gmail.com
Celular: 3102207900.

Atentamente



HERNAN DARIO CASTAÑO CASTAÑEDA
C.C. 6.460.490





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrada Ponente Dra. Lyda Yazmin Cepeda Trujillo

RESOLUCION No. CSJHR16-5
jueves, 07 de enero de 2016

"Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del área de Talento humano, del Grupo 3 como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
HUILA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo probado en sesión de la Sala Administrativa del 6 de enero de 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.

Que el concurso está conformado por dos etapas según la mencionada convocatoria, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, esto es, la etapa de selección y la etapa de clasificación.

Que esta Sala, mediante la Resolución No. 28 del 10 de febrero de 2010 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna.

Que a través de la Resolución No. 74 del 11 de abril de 2011, fueron publicados los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Que mediante la Resolución No. CSJHR15-96 del 11 de mayo de 2015 y aquellas que la modificaron y corrigieron, fueron publicados los resultados de la etapa clasificatoria.

Que publicados los resultados de la etapa clasificatoria, se dispuso su notificación, contra la cual se interpusieron recursos, una vez resueltos, es procedente conformar el registro seccional de elegibles para el cargo Profesional Universitario grado 12 del área de Talento humano.

Que el numeral 7, del artículo segundo, del Acuerdo No. 118 de 2009, en concordancia con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendiente de puntajes por cada uno de los cargos.

Que una vez agotadas las etapas de selección y clasificatoria dentro de la convocatoria No. 118 de 2009, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174
www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 RESOLUCION No. CSJHR16-5 jueves, 07 de enero de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del área de Talento humano, del Grupo 3 como resultado del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009"

conformar el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del área de Talento humano, que hace parte del grupo 3.

En mérito de lo expuesto, La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Conformar, en orden descendente de puntajes, el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 del área de Talento humano, que hace parte del grupo 3, de la convocatoria No. 118 del 9 de septiembre de 2009, así:

No.	CEDULA	NOMBRE	RESULTADO PRUEBAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO	EXPERIENCIA ADICIONAL	ESTUDIO ADICIONAL	PUBLICACIONES	ENTREVISTA	PUNTAJE TOTAL
1	83224202	GOMEZ QUINTERO LUIS ADOLFO	507,18	150	100	0	150	907,18
2	12121521	CAICEDO NARVAEZ JULIO CESAR	379,72	150	90	0	150	769,72
3	6460490	CASTAÑO CASTAÑEDA HERNAN DARIO	312,59	150	50	0	150	662,59
4	36308144	QUINTERO CHARRY LUZ ANGELINA	406,66	14,56	10	0	150	581,22

ARTÍCULO 2°. Los integrantes del Registro Seccional de Elegibles, mediante el procedimiento y en las oportunidades previstas en el Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, deberán adelantar la escogencia de opciones de sede, con el fin de conformar las listas de elegibles para la provisión de cargos en vacancia definitiva.

ARTÍCULO 3°. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa, es decir, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y en la Oficina de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia- Caquetá y publíquese en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 4°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta misma Sala y, en subsidio de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán interponerse por escrito ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, oficina 303B del Palacio de Justicia de Neiva o en la Oficina de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia, Caquetá, primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A...

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO
Presidenta (E) - Sala Administrativa

LYCT



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR16-94
viernes, 26 de febrero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 17 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá

Mediante resolución No. CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016, se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 12 del Área de Talento Humano, el cual fue desfilijado el 21 de enero de 2016.

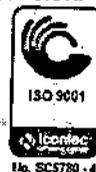
Dentro del término legal la señora Luz Angelina Quintero Charry presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Los cargos formulados por la recurrente, son los siguientes:

2.1. Para la obtención de la nueva escala de calificación del factor prueba de conocimiento y aptitudes, desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura, se desconocen las reglas fijadas en el Acuerdo 118 de 2009, pues iguala los puntajes de prueba de aptitudes y prueba de conocimiento al asignar un porcentaje igual (50%), cuando las escalas de calificación para cada una de ellos es distinta, pues para la primera va de 0 a 200 y para la segunda de 0 a 1000, constituyéndose dicha interpretación en un despropósito que afecta su derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

2.2. Los puntajes otorgados por concepto de experiencia adicional y estudio adicional no son los correctos, por cuanto ostenta el título de magister en derecho administrativo y lleva 8 años continuos de vinculación en la Rama Judicial, los que no fueron tenidos en cuenta para la calificación.



Hoja No. 2 Resolución No. CSJHR16-94 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3"

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente son los mismos que expuso en el recurso presentado contra la Resolución CSJHR15-96 del 11 de mayo de 2015, esta Sala reitera lo expuesto en la Resolución CSJHR15-149 del 27 de julio de 2015, mediante la cual se resolvió el citado recurso, en el siguiente orden:

3.1. Error en la escala de calificación

El error de la recurrente consiste en considerar que las escalas de calificación de cada prueba tienen relación con el peso específico que se les asigna en el factor de "Pruebas de Conocimientos y Aptitudes". Como se dijo en la pasada oportunidad, la escala de calificación es simplemente la forma de medición de cada prueba, por ejemplo, atendiendo al número de preguntas y de respuestas acertadas en una prueba de conocimientos, el cual no necesariamente debe corresponder a la escala utilizada para medir otro factor, sin perjuicio que se respete el porcentaje previsto en la convocatoria para cada factor a calificar.

Por lo tanto, no es cierto que la Sala Administrativa haya desconocido las reglas fijadas en el Acuerdo 118 de 2009 y es así como los puntajes asignados a la concursante en los factores de experiencia adicional y de capacitación adicional, corresponden a los parámetros del concurso, por lo que no hay razón para que los mismos sean modificados.

3.2. Factores de experiencia y capacitación adicional

Por último, en relación con los puntajes asignados a la concursante en los factores de experiencia adicional y de capacitación adicional, se verificó que fueron otorgados conforme a los parámetros del concurso, por lo que no hay razón para que los mismos sean modificados.

En relación con el factor de capacitación, según se explicó en la Resolución CSJHR15-149, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que la aspirante interpuso contra los resultados de la etapa clasificatoria, la documentación aportada en esa oportunidad, como el título de Maestría en Derecho Administrativo, otorgado por la Universidad Libre - Instituto de Posgrados de Derecho, el 25 de septiembre de 2012, es posterior a la inscripción en el concurso, de manera que no puede ser tenido en cuenta porque si se permitiera que los participantes en el concurso pudieran actualizar en cualquier momento la información que soporta el puntaje asignado a los distintos factores de evaluación, se afectaría el buen logro del proceso de selección, ya que no sería posible, ni para la Administración ni para los participantes, tener certeza sobre el lugar que ocupan en el concurso, poniendo en riesgos los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente, el principio de eficacia, pues no sería posible que el concurso lograra su finalidad.

Es así como el Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009 contempla que los documentos que acreditarían experiencia o capacitación adicional deben ser presentados al momento de la inscripción (num. 7.2).

Esta mismas reglas aplican en relación con la experiencia adicional, la cual acredita la recurrente mediante un certificado laboral expedido por la Coordinadora del Área de Talento Humano, de la

14

Hoja No. 3 Resolución No. CSJHR16-94 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3"

Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, el 9 de febrero de 2015, el cual contiene experiencia obtenida por la concursante con posterioridad a la inscripción en el presente concurso.

Es así como la jurisprudencia ha dicho:

"(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella". Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256/95. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

4. CONCLUSIÓN

Esta Sala no encuentra mérito para proceder a reponer la Resolución No. CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1º. NO REPONER la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016 por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos No.118 del 9 de septiembre de 2009.

95
Hoja No. 4 Resolución No. CSJHR16-94 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHR16-5 del 7 de enero de 2016 "Por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario grado 12 área de Talento Humano del grupo 3"

ARTÍCULO 2º. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y a título informativo se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, (www.ramajudicial.gov.co), link carrera judicial, Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente - Sala Administrativa

CSJH/JDH/DPR